

RESOLUCIÓN N° 053-2025/CNE-AP

Lima, 24 de octubre del 2025

VISTA:

La RESOLUCIÓN N° 048-2025/CNE-AP, de fecha 24 de octubre de 2025, Resolución N° 011-2025-CED-CAJAMARCA-AP de fecha 18 de octubre del 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE).

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la RESOLUCIÓN N° 053-2025/CNE-AP, que declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Arístides Napoleón Aguilar Peralta personero legal de la lista de candidatos para la cámara de senadores por distrito múltiple de Cajamarca. Y REVOCA la Resolución N.º 011-2025-CED-CAJAMARCA-AP del 18 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca.
- 1.2. Recurso de apelación de fecha 22 de octubre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Arístides Napoleón Aguilar Peralta personero legal de la lista de candidatos para la cámara de senadores por distrito múltiple de Cajamarca.
- 1.3. El 18 de octubre de 2025, el CED-CAJAMARCA emitió resolución N° 011-2025-CED-CAJAMARCA-AP, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción presentada por el Crr. Arístides Napoleón Aguilar Peralta.

DETALLE	
INCUMPLIMIENTO DE PLAZO PARA PRESENTACION DE LISTAS	
UNO	La Lista Presentada por el Personero legar Arístides Napoleón Aguilar Peralta lo realizó a las 00:01 horas del día 16 de octubre del 2015; por tanto, no cumple con: “La directiva N° 012-2025/CNE-AP (Cronograma Electoral) y N° 008-2025/CNE-AP”.
INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SUBSANABLES	
DOS	Que el expediente de la Lista presentada por el Personero legal Arístides Napoleón Aguilar Peralta, el día 16 de octubre del 2015, se encuentra incompleta careciendo de firmas, huellas digitales; por tanto, no cumple con las directivas N° 008-2025/CNE-AP y N° 012-2025/CNE-AP.

1.4. Mediante Resolución N° 019-2025-CED-CAJAMARCA/AP de fecha 23 de octubre de 2025, el CED-CAJAMARCA dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a) Como ciudadano, adulto mayor, expreso que según Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, expresa: "... Los órganos del sistema electoral, en todas sus actuaciones, realizan los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de participación política de las poblaciones que se encuentren en especial estado de vulnerabilidad, como **los adultos mayores** y personas de discapacidad..."

b) En la ciudad de Cajamarca, en el local departamental de Acción Popular no acondicionó el local, no instaló los equipos respectivos para cumplir en los plazos respectivos.

c) No han tenido acceso al internet, debido a las caídas del servicio que afecta el tiempo de envío (hora, minuto, segundo)

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante S/N),

En la Constitución Política del Perú.

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. Órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.

- las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
 13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 012-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, ítem 4, señala lo siguiente:

2	Publicación de directiva y cronograma	CNE	13/08/2025	
3	Difusión directiva y convocatoria	CNE	16/08/2025	12/10/2025
4	Presentación de solicitudes de inscripción	CED	13/10/2025	15/10/2025

1.1. En la citada directiva, numeral 16.1. Procedimiento de inscripción.

16. Procedimiento de Inscripción

16.1. Forma de Inscripción

La Solicitud de Inscripción se presenta de manera virtual, en el horario establecido, a los correos del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente, hasta la fecha límite fijada en el Cronograma Electoral (ver ANEXO I). La Solicitud de Inscripción se presenta con la documentación completa, debidamente ordenada y en formato PDF, conforme se indica en el numeral 12.3 sub siguiente.

EL HORARIO en que se consideran válidas la presentación de **SOLICITUDES, RECURSOS y COMUNICACIONES** recibidas virtualmente, serán válidas hasta las 24:00:00 horas, pasado el presente horario se tendrán por presentados al día siguiente. Tener en cuenta afin de evitar contratiempos.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de ingresar al análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, resulta pertinente precisar lo siguiente:

Mediante Resolución N.º 048-2025/CNE-AP, de fecha 24 de octubre de 2025, este Comité Nacional Electoral (CNE) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Arístides Napoleón Aguilar Peralta, personero legal de la lista de candidatos para la Cámara de Senadores por el distrito múltiple de Cajamarca, y en consecuencia revocó la Resolución N.º 011-2025-CED-CAJAMARCA-AP, de fecha 18 de octubre de 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca.

Dicha resolución fue sustentada en el hecho de que la lista al Senado Múltiple de Cajamarca era única y, en atención al principio de representación, se estimó procedente su admisión. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la Resolución N.º 048-2025/CNE-AP, este CNE tomó conocimiento de la admisión de otra lista de candidatos al Senado Múltiple de Cajamarca, encabezada por el Crr. Temístocles Alfonso Noriega Díaz, presentada por el personero legal José Demetrio Urteaga Vigo, recaída en la Resolución N.º 017-2025-CED-CAJAMARCA-AP

En tal sentido, y en aplicación de los principios de participación e igualdad previstos en el Reglamento General de Elecciones, este CNE considera necesario otorgar un trato igualitario en la calificación de los recursos de apelación sometidos a su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, este Comité Nacional Electoral decide revocar la Resolución N.º 048-2025/CNE-AP y dispone volver a calificar el recurso de apelación presentado por el Crr. Arístides Napoleón Aguilar Peralta.

Sobre la Observación Uno:

- 1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-CAJAMARCA, sustenta su observación indicando que:

Que la Lista Presentada por el Personero legal Arístides Napoleón Aguilar Peralta lo realizó a las 00:01 horas del día 16 de octubre del 2015; por tanto, no cumple con: La directiva N.º 012-2025/CNE-AP (Cronograma Electoral) y N.º 008-2025/CNE-AP 16. Procedimiento de Inscripción; 16.1. Forma de Inscripción La Solicitud de Inscripción se presenta de manera virtual, en el horario establecido, a los correos del Comité Electoral Departamental (CED) correspondiente.

La solicitud fue enviada el 16 de octubre de 2025, es decir, un día después del vencimiento del plazo establecido en el ítem 4 del Cronograma Electoral. De acuerdo con los principios de Preclusión Electoral, Igualdad y Seguridad Jurídica, así como con los numerales 12 y 16 de la Directiva N° 008-2025/CNE-AP, los plazos fijados en el cronograma son perentorios y de cumplimiento obligatorio; por tanto, la solicitud se presentó fuera del periodo habilitado, incumpliendo el requisito temporal correspondiente.

Asimismo, indica que el principio pro participación en procesos internos de partidos políticos exige que los órganos electorales privilegien la inclusión de listas, siempre que no existan impedimentos materiales insubsanables”.

Al respecto, este CNE considera que los plazos establecidos en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 012-2025/CNE-AP, son de carácter perentorio.

En consecuencia, ni los miembros del CNE ni los del CED deben vulnerarlos, pues como máximo órgano electoral central somos los llamados a garantizar el respeto de los plazos, asegurando que el proceso electoral convocado se desarrolle de manera organizada y transparente.

Este Comité Nacional Electoral en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**.

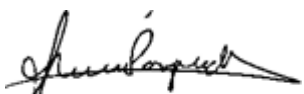
RESUELVE

1. **REVOCAR**, la Resolución N° 048-2025/CNE-AP, de fecha 24 de octubre de 2025.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Arístides Napoleón Aguilar Peralta personero legal de la lista de candidatos para la cámara de senadores por distrito múltiple de Cajamarca.
3. **CONFIRMAR** la Resolución N° 011-2025-CED-CAJAMARCA-AP del 18 de octubre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca
4. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de CAJAMARCA: comité.electoral.cajamarca@accionpopularcne.com.pe para conocimiento. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal.

5. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

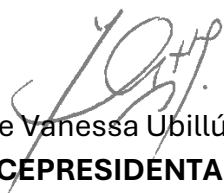
REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



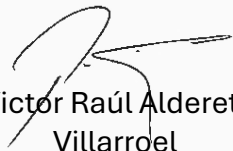
Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel

SECRETARIO CNE